

## **SENTENCIA NÚMERO:**

En la ciudad de Córdoba, a veintiún días del mes abril de dos mil veintiuno, se constituye el **tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo**, integrado por su titular **Tomás Enrique Sueldo** y procede a dictar sentencia en los términos y bajo las previsiones del Acuerdo Reglamentario 1622 serie "A" del 12 de abril de 2020 y su anexo IV, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en los autos caratulados: “**V.,**

**M. F. C/ T. P. S.A. - ORDINARIO - OTROS (LABORAL)” (Expte. N° XXX).** De la causa resulta que: **I)** A fs. 1/6 la Sra. M. F. V., DNI N° XXX con el patrocinio del Dr. M. J. R. S., inicia demanda en contra de T. P. S.A., con domicilio en calle H. P. XXX/XXX de esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de pesos setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno con ocho centavos (\$789.251,08) que se detalla en planilla integrativa de la demanda, o lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba a rendirse, por los siguientes rubros: diferencias de haberes sobre el básico, retención indebida, adicionales convencionales adeudados; diferencias de SAC, liquidación final e indemnizaciones; indemnización arts. 178/182 LCT e incremento indemnizatorio art. 2 ley 25.323. Relata que ingresó a trabajar para T. A. S.A. con fecha 14/10/2003, realizando tareas de venta de distintos productos de la empresa y atención de reclamos telefónicos, cumpliendo una jornada primero de 15 a 21 hs. y luego de 9 a 15 hs., de lunes a viernes. A partir del mes de agosto de 2010, su empleadora determina en forma unilateral que comience a prestar tareas para la demandada T. P. S.A. con la cual conforman un grupo económico. Sus haberes siguieron siendo abonados por T. A. S.A. hasta el mes de agosto de 2011, fecha a partir de la cual los empieza a pagar T. P. S.A. según se verifica de los recibos de haberes. Sus tareas fueron las de recepcionista y luego en atención al cliente-postventa, con una jornada de 12 a 18 hs. y luego de 9 a 15 hs. de lunes a viernes. Considera que su traslado debe ser encuadrado en las previsiones del art. 229 de la LCT - cesión de personal- pese a que no medio su aceptación expresa ni fue por escrito ya que no se puede perjudicar sus legítimos derechos. Destaca que mientras estuvo en relación de dependencia con T. A. S.A. siempre se aplicó el CCT 201/92, por lo que, operada la cesión, debió continuarse con dicho convenio, en especial, en materia salarial. Sin embargo, la demandada T. P. S.A. -que también brinda servicios telefónicos- modificó

arbitrariamente su encuadramiento para considerarla “fuera de convenio”. Sostiene que no cumplió ninguna tarea jerárquica; debió ser encuadrada en la categoría 5 (administrativo comercial) de dicho CCT. Asimismo, le aplicaban un descuento bajo el rubro “código 1590- disminución horaria”, porque su jornada era de 6 horas diarias, mientras que T. A. le abonaba el haber “full time”; es decir, le descontaban las horas no trabajadas. Invoca violación del art. 66 de la LCT en tanto sostiene que su jornada era completa y no debió ser reducida, como así tampoco sus haberes. Además, estima que la jornada de 6 horas no puede ser considerada a tiempo parcial ya que excedía las dos terceras partes de la jornada normal (art. 92 ter LCT). Continúa relatando que, desde el mes de octubre de 2009 comenzó a soportar dificultades físicas en la prestación de sus tareas por lo que gozó de licencias médicas en reiteradas oportunidades debido al sobreesfuerzo de la voz, siendo atendida por la prestadora de riesgos del trabajo. En agosto de 2013 exigió ser reubicada en otro puesto que no implicara el excesivo uso de la voz. Por otra parte, el 26/09/2014 comunicó a su supervisor J. A. que se encontraba embarazada, sin notificarlo formalmente. Con fecha 01/10/2014 a las 13 hs. el mismo supervisor, junto con el responsable de ventas A. B. y L. P. del área de recursos humanos, le informaron que le habían remitido un telegrama procediendo a su despido “por varias razones, entre ellas el rendimiento”. El 04/11/2014 remitió TCL reclamando el pago de las diferencias y rubros omitidos. La demandada rechaza la misiva con fecha 12/11/2014, reconociendo su fecha de ingreso (14/10/2003), sus tareas de telemarketer y la jornada de trabajo, pero invoca un acta de fecha 18/08/2011 pretendiendo justificar la retención que operó bajo el rubro “disminución horaria”. Asimismo, se contradice al indicar que su contrato de trabajo era fuera de convenio, para luego afirmar que se encontraba encuadrado en el CCT 130/75. Denuncia como fecha de corte de los rubros reclamados por los períodos no prescriptos el mes de noviembre de 2012, al haber emplazado mediante TCL de fecha 4/11/2014 en los términos del art. 3986 del Código Civil. Funda la demanda en la LCT, ley 25.232 y CCT 201/92. **II)** A fs. 23 y vta. obra el acta de la audiencia de conciliación en la que, ante la falta de avenimiento de las partes, la actora se ratifica de la demanda, solicitando se haga lugar a la misma con más intereses y costas; mientras que la demandada la contestó solicitando su rechazo, con costas. Opuso excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva, cosa juzgada administrativa y prescripción como de fondo e hizo reserva de caso federal. En el memorial de contestación obrante a fs. 17/22 vta. negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados, en especial, que la actora sea acreedora a los rubros y

conceptos que demanda. Niega la remuneración denunciada como las diferencias salariales e indemnizatorias y multas pretendidas. Niega retención indebida, que la relación laboral se haya encontrado mal registrada y que la actividad desarrollada deba encuadrarse en el CCT 201/92 o que éste sea de aplicación a su parte. Niega que la accionante hubiese comunicado el estado de embarazo; que haya existido cesión de contrato de trabajo en agosto de 2010. Como realidad de los hechos, admite que la actora ingresó a trabajar con antigüedad reconocida desde el 14/10/2003. El día 28/7/2011 T. A. S.A. cedió conforme art. 229 LCT a T.

P. S.A. el contrato de trabajo de la actora, la que rigió desde el 1/8/2011 con expresa aceptación de la Sra. V. quien prestó conformidad además a ser encuadrada como personal “fuera de convenio”. Posteriormente, con fecha 18/8/2011, ante la autoridad administrativa del trabajo (Secretaría de Trabajo de la provincia de Córdoba), suscribieron un acuerdo de condiciones laborales -presuntamente homologado- mediante el cual ratificaba la mencionada cesión y acordaban las siguientes pautas: a) Que a partir del 1/8/2011 la actora como empleada fuera de convenio desarrollaba una jornada de seis horas, fijando un básico que ascendía a \$2914, a esa fecha, más otros rubros adicionales. La accionante compareció con patrocinio letrado y prestó conformidad a la reducción horaria, aceptando las pautas convenidas. Dicho acuerdo adquirió entonces el valor de cosa juzgada administrativa sin que ello fuera impugnado por la ahora accionante. Así, se desempeñó en sus tareas sin reclamar sobre su categoría o jornada ni el salario, siendo su último puesto el de “especialista en posventas”, lo que implica atención presencial de clientes de P., en la oficina comercial. Su jornada habitual era de 30 horas semanales, de lunes a viernes (6 horas por día). Aclara que la actora debió ser recalificada y cambiada en sus tareas por pedido de La Caja ART, debido a una dolencia de carácter profesional, obrando su parte conforme a derecho. De acuerdo a lo convenido, al acordarse una jornada reducida y liquidarse sus haberes se consignó el ítem “sueldo básico” completo (para jornada completa) y luego se practicó una deducción proporcional a la reducción acordada con la actora, por lo que -según asevera- no se practicaron deducciones indebidas. A modo de ejemplo, para el mes de agosto de 2014 el sueldo básico de la actora se liquidó con un sueldo básico de \$7986 y la deducción fue de \$1996,50 por la disminución horaria acordada entre las partes. En cuanto a la desvinculación, afirma que la actora fue despedida el 1/1/2014 percibiendo todos los rubros salariales e indemnizatorios correspondientes (\$121.736), calculados con base en su real remuneración como empleada fuera de convenio. Reitera que es falso que la Sra. V. hubiese comunicado

embarazo alguno. Plantea prescripción para todos los meses por los que se reclaman -anteriores del 20/6/2013- diferencias salariales, adicionales de convenio y demás rubros de devengamiento mensual. Aclara que el personal de convenio de su representada es el 130/75 de empleados de comercio y que el 201/92 le es ajeno, porque es aplicable a las empresas que prestan servicios de telefonía fija. Agrega que, la circunstancia que la demandada conforme un grupo económico con T. A. S.A., quien suscribiera el CCT 201/92 junto con otras empresas prestatarias del servicio de telefonía fija, no legitima la pretensión actoral toda vez que T.

P. S.A., como ninguna de las empresas de telefonía celular que ni siquiera existían al momento de su celebración (año 1992) ni el Estado Nacional había concedido las licencias de explotación del servicio ya que el llamado a licitación a tal fin data de 1995. Cita jurisprudencia en aval de su posición y rechaza cada uno de los rubros reclamados. Hace reserva de caso federal.

**III)** Abierta la causa a prueba, la parte actora ofreció confesional, documental-instrumental, reconocimiento, informativa en subsidio, informativa, pericial contable, exhibición y testimonial (fs. 25/26 vta.); mientras que la demandada ofreció confesional, testimonial, documental, reconocimiento, informativa y pericial contable. Diligenciadas las mismas ante el Juzgado de Conciliación se elevan los autos a esta instancia donde tiene lugar la audiencia de la vista de la causa, de conformidad a lo que dan cuenta las actas que constan en el Sistema de Administración de Causas, quedando los autos en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó la siguiente y **UNICA CUESTION A RESOLVER**: QUE RESOLUCION CORRESPONDE ADOPTAR RESPECTO A LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA? **A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. TOMAS ENRIQUE SUELDO,**

dijo: a) Cuestiones preliminares: 1) Prescripción. En forma a previa a expedirme sobre el fondo del asunto, corresponde analizar la excepción de prescripción planteada por la demandada en los términos del art. 256 de la LCT, referida a “todos los meses por los que se reclama diferencias salariales, adicionales de convenio y demás rubros de devengamiento mensual, anteriores al período bianual”. Ello, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 19/6/2015 por lo que entiende que la prescripción alcanza a todos los rubros generados y reclamados antes del 20/6/2013, incluyendo los conceptos pactados en el acuerdo suscripto ante la autoridad administrativa del trabajo. Pues bien, adelanto que la excepción no puede admitirse. Doy razones: El instituto de la prescripción debe ser tratado, siguiendo una hermenéutica prudente y restrictiva, en función de las circunstancias de cada caso pues se encuentra en juego la

vigencia de derechos de raigambre constitucional (art. 14 bis CN). En el subexamen, quien opone la defensa plantea que transcurrió el plazo prescriptivo bianual haciendo caso omiso a lo indicado en el libelo inicial, precisamente, vinculado a un hecho que constituye un mecanismo de suspensión de la prescripción. Me refiero, obviamente, a la intimación cursada por TCL N° 87805941 de fecha 4/11/2014 -reconocida en la audiencia respectiva (fs. 45 vta.)- mediante la cual reclamó el pago de los rubros ahora demandados. La consecuencia directa de la interpelación efectuada es la suspensión de los términos de la prescripción por única vez y por el lapso de un año, a tenor de lo normado por el art. 3986 del Código Civil (2° párrafo), que se encontraba vigente a esa época. Entonces, a partir del 4/11/2015 se reanudó el cómputo del plazo prescriptivo que había quedado suspendido hasta ese momento por lo que la accionante mantuvo vivo su derecho a accionar. Habiendo sido interpuesta la demanda con fecha 19/6/2015 -lo que además causa efecto interruptivo- y tratándose de rubros devengados desde noviembre de 2012 sin que hubiese transcurrido el plazo bianual hasta la fecha de suspensión aludida, corresponde el rechazo de la excepción de prescripción articulada por la accionada. 2) Cosa juzgada administrativa: la accionada opone esta defensa con sustento en que con fecha 18/8/2011 acordaron con la Sra. V. en la Secretaría de Trabajo de la provincia, la cesión del contrato de trabajo a partir del 1/8/2011 y que pasaría a ser empleada “fuera de convenio”, con una jornada de seis (6) horas, fijando un básico de \$2914, más otros rubros adicionales. Señaló que la actora compareció con patrocinio letrado y prestó expresa conformidad a dicha reducción horaria, habiendo sido el acuerdo “presuntamente” homologado por la autoridad administrativa, por lo que entiende que adquirió el valor de cosa juzgada administrativa sin que la actora lo hubiese impugnado, silenciando estas circunstancias en el escrito introductorio. Para respaldar su planteo, la accionada acompañó como prueba documental copia del contrato de cesión del contrato de trabajo (de fecha 28/7/2011) y acta acuerdo del 8/9/2011, ambas reservadas en secretaría. De las mismas surgen que, efectivamente, medió una cesión del contrato de trabajo de la accionante de T. A. S.A. (cedente) a T. P. S.A. (cesionaria), en los términos del art. 229 de la LCT, a partir del 1° de agosto de 2011, tal como lo reconoce la propia actora en la demanda, aunque en oportunidad de la audiencia respectiva (fs. 44) manifestara que se trata de una “copia fotostática no susceptible de reconocimiento”. Allí se incluyeron cláusulas por las cuales se acordó una remuneración mensual (\$2914), beneficios adicionales (sumas remunerativas ley 26341 por los siguientes importes: \$291,4; \$59,68; \$ 315 y \$64,52); se estableció el

puesto de trabajo “empleado junior” en la Dirección Comercial, Gerencia Oficina Comercial Córdoba, siendo dicho puesto encuadrado como personal “fuera de convenio”. También se reconoció la antigüedad de la Sra. V., tomando como fecha de ingreso el 14/10/2003, ello a los fines indemnizatorios y para el cálculo de las vacaciones, siendo todo expresamente aceptado por la actora. A fs. 89 T. A. S.A. ratifica los términos de la cesión de su contrato tal como fueran reseñados precedentemente, acompañando otra copia de la misma (fs. 92) y el legajo de la actora. De otro costado, el día 18 de agosto de 2011, ante la autoridad administrativa provincial (Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo), la empresa accionada y la Sra. V. comparecieron espontáneamente, siendo la trabajadora acompañada de su letrado patrocinante Dr. A. J. G. A. En esta ocasión, las partes hicieron alusión a la cesión del contrato de trabajo - firmada el 28/7/2011 y con vigencia a partir del 1/8/2011, ratificándola en todas y cada uno de sus términos, dejando constancia además que a partir de esa fecha la actora se desempeñaba en la categoría, el encuadre fuera de convenio y con la remuneración referidas supra, reiterando su aceptación expresa a las pautas convenidas. En la cláusula cuarta se consignó que “lo acordado sustituye en un todo cualquier estipulación anterior sobre jornada y remuneración mensual manifestando el trabajador su expresa conformidad, no pudiendo por ende invocarse o requerirse la aplicación de otro concepto, procedimiento o instituto, cualquiera sea su naturaleza u origen a ningún efecto”. Las actuaciones se encuentran firmadas por la actora, su letrado patrocinante, el representante legal de T. P. S.A. -Dr. J.

M. G.- y por el Secretario de Audiencias de la Dirección de Conciliación y Arbitraje e Inspección del Trabajo (Dr. F. C. T.). Sin embargo, la accionada no diligenció la informativa a la Secretaría de Trabajo, limitándose a afirmar que se encontraba “presuntamente homologado” por lo que, al no haberse incorporado al proceso el acto administrativo homologatorio por parte de dicha autoridad en los términos del art. 15 de la LCT, no podemos hablar entonces de cosa juzgada administrativa. En efecto, por imperio de la norma citada, en su primer párrafo, al disponer que “Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes...”, la ausencia de dicha resolución homologatoria, obsta a la validez del acto, aun cuando la trabajadora haya asistido con patrocinio letrado. En tales condiciones, debe desestimarse la excepción de cosa juzgada administrativa deducida por la parte demandada. b) Límites

de la controversia: De conformidad a los términos antes transcritos, los aspectos centrales a dilucidar se circunscriben -en primer lugar- a lo relacionado con la aplicación al caso de las previsiones del CCT N° 201/92 y la procedencia de diferencias de haberes con diversas denominaciones, a saber: 1) diferencias de haberes sobre el básico: por estar encuadrada como personal fuera de convenio y no con relación a la escala salarial aplicable según el citado convenio para la quinta categoría. 2) retención indebida: por el descuento efectuado en forma unilateral por la empresa, bajo el código 1590 (disminución horaria). 3) adicionales convencionales adeudados: también derivados de su condición de “fuera de convenio”, lo que -según dice- le impedía percibir conceptos tales como: acuerdo 22/6/11; adicional especial; acta 8/7/10; viáticos; tarifa telefónica; acuerdo 30/7/12 pto.3; acta 3/7/13, que constituyen objeto de reclamo. 4) diferencias en SAC, liquidación final e indemnizaciones: todo por el período que va de noviembre de 2012 a octubre 2014 y 2015. No hay controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, la fecha de ingreso con antigüedad reconocida al 14/10/2003 y el tipo de tareas realizadas por la accionante (venta de productos de T. P. S.A. y atención dereclamos telefónicos; recepcionista y atención al cliente-postventa) y el modo de extinción (por despido sin causa acontecido el día 1/10/2014); aunque sí se discute la categoría pretendida (quinta) y el encuadramiento convencional (CCT 201/92), la jornada y remuneración correspondientes y, por último, la procedencia de la indemnización agravada que contempla la normativa (art. 182 LCT por el supuesto encubrimiento de un despido por causa de embarazo. c) Prueba dirimente aportada a la causa: Ofreció la accionante como prueba documental, dos telegramas de fechas 4/11/2014 y 12/11/2014 que constituyen el intercambio epistolar con la demandada; constancia de alta y baja en AFIP (de fechas 28/7/2011 y 1/8/2011, respectivamente); 24 recibos de haberes y un certificado médico de fecha 26/9/2014, expedido por el Dr. L. A. R., del Sanatorio Francés, en el cual se certifica que la Sra. M. F. V. es portadora de un embarazo de 9 semanas, siendo la fecha probable de parto el 5/5/2015. Por su parte, la demandada ofreció, recibo de liquidación final (13 fs.), 2 telegramas enviados a la actora, copia de contrato de cesión y acta-acuerdo del 8/9/2011 celebrada en el Ministerio de Trabajo. A fs. 44/46 se llevan a cabo las audiencias a los fines del reconocimiento y exhibición de documentación laboral. En la primera, fijada a los fines de que la actora RECONOZCA autenticidad, contenido y firma de las documentales mencionadas a los puntos 3. a), c) y d), conforme se expresa y detalla en el punto RECONOCIMIENTO DE AUTENTICIDAD Y RECEPCIÓN del escrito de ofrecimiento de prueba

de la parte demandada, la actora dijo: Que, en relación a los recibos de haberes, los mismos carecen de grafía alguna que sea susceptible de reconocimiento por lo que como principio de defensa, los desconoce. En relación a la cesión de contrato de trabajo, el mismo se trata de una copia fotostática no susceptible de reconocimiento. Mientras que, en relación al acta suscripta por un funcionario del Ministerio de Trabajo de la Provincia, la misma es un instrumento público, cuya veracidad se presume no obstante lo cual, reconoce su firma. Concedida la palabra a la parte demandada ésta dijo: Que, respecto a los desconocimientos efectuados por la actora, te se remite a la pericia contable ofrecida, subsidiariamente. Seguidamente, se procedió a recepcionar la audiencia a fines de que la actora RECONOZCA recepción y contenido de la documental mencionada al punto b), conforme se expresa y detalla en el punto RECONOCIMIENTO DE AUTENTICIDAD Y RECEPCIÓN del escrito de ofrecimiento de prueba de la parte demandada. Concedida la palabra a la parte actora ésta dijo: Que en relación al TC de fecha 01/10/14, el mismo no ha sido recibido por esta parte. Mientras que en relación al TC de fecha 11/11/14, reconoce su recepción, impugnando su contenido por las razones expuestas en el escrito de demanda a donde remite. Concedida la palabra a la parte demandada ésta dijo: Que atento el desconocimiento efectuado respecto del TC de fecha 01/10/14; solicita se libere la prueba informativa ofrecida en subsidio al Correo, lo que así fue ordenado por la Jueza de Conciliación interviniente. A continuación, se recepió la audiencia a los fines del RECONOCIMIENTO por parte del representante legal de la parte demandada de recepción; remisión y firma y contenido de las documentales mencionadas, conforme se expresa y detalla en el punto 3.- RECONOCIMIENTO del escrito de ofrece prueba de la parte actora, según corresponda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta dijo: Que reconoce recepción, impugnando contenido de la documental del punto 2) b). Que reconoce remisión, contenido y autenticidad de la documental del punto 2) c). Que reconoce las documentaciones de los puntos 2) d); 2) e y 2) f). Desconoce la recepción, contenido y autenticidad de la documentación del punto 2) g). Concedida la palabra a la parte actora ésta dijo: Que atento el desconocimiento producido por la demandada, remite en ello a la restante prueba que será producida en la causa. Finalmente, se procedió a recepcionar la audiencia a los fines de que el representante legal de la parte demandada se sirva EXHIBIR lo detallado, conforme se expresa y detalla en el punto 7.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN del escrito de ofrece prueba de la parte actora, según corresponda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta dijo: Que ésta demandada se encuentra

autorizada por el Ministerio de Trabajo con autoridad suficiente, a centralizar su documentación laboral en su sede de la ciudad de Buenos Aires. Por ello; nada exhibe en este acto, poniéndola a disposición para la realización de la pericia contable. En este acto, acompaña copia de la autorización mencionada. Concedida la palabra a la parte actora ésta dijo: Que rechaza los fundamentos dados por la demandada, toda vez que acompaña solamente una copia de una resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de la Nación no acreditando así el conocimiento de tal autorización para centralizar tal documentación por parte del Ministerio de Trabajo de Córdoba, tal como lo dispone el Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad suscripto en el Consejo Federal del Trabajo, por lo que se afirma que la demandada carece de tal autorización al no acreditar el trámite impuesto por la norma. No obstante ello, y aún en el caso de que existiera tal autorización, la misma norma dispone que sólo se limita al archivo de la documentación pero no afecta a la obligación de exhibirla cuando le es requerida por autoridad competente administrativa o judicial. Por lo expuesto, solicito se hagan efectivos los apercibimientos de ley. Por otra parte, se diligenció en autos prueba informativa, agregándose la remitida por el Sanatorio Francés a fs. 49/88, nosocomio que remite la historia clínica de la accionante de la que surge un embarazo de 33 y ½ semanas con contracciones al 16/3/2015 (fs. 51). Se trata de una paciente multigesta (con 2 cesáreas previas) con amenaza de parto prematuro de 34,1 semanas, según informan los médicos que la fueron atendiendo. El día 22/3/2015 se realiza cesárea con buena evolución postquirúrgica al día siguiente y alta sanatorial el 25/3/2015. A fs. 89/162 obra en autos incorporada la informativa a la empresa T. A. S.A., quien adjunta el legajo personal de la actora. A fs. 164/181, obra glosada la informativa al Ministerio de Trabajo organismo que remite las escalas salariales del personal encuadrado en el CCT 201/92 (trabajadores telefónicos) desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de octubre de 2014, inclusive. A fs. 211/219 se lleva a cabo la pericia contable oficial, elaborada por la Cra. V. G. B. quien informa, en respuesta a las cuestiones introducidas por la parte actora, que los recibos de haberes acompañados en el punto 2 f) se corresponden con los exhibidos por la demandada. Indicó la fecha de ingreso de la accionante (14/10/2003), aclarando que comenzó trabajando para T. A. S.A. y luego su contrato fue cedido, con reconocimiento de la antigüedad, a T. P. S.A. Que la actora estuvo de acuerdo con la cesión y las condiciones de la misma. Puntualizó que existe un descuento bajo el rubro “disminución horaria”, respecto del cual agregó que “no se ha encontrado sustento jurídico”. En cuanto al encuadramiento

convencional, afirmó que la Sra. V. estaba fuera de convenio. Agregó que los convenios colectivos aplicados al personal de T. S.A. son: 715/15-714/15-713/15-712/15-676/13 y 9999/999 (fuera de convenio. Con relación a las tareas realizadas por la actora, expresó que -según acuerdo de cesión de contrato de trabajo- ella se desempeñaba como “empleado junior de atención comercial”, fuera de convenio, con una jornada de 6 horas. En respuesta al cuestionario propuesto por la demandada, indicó que la empresa está autorizada a llevar su documentación laboral en forma centralizada en la ciudad de Buenos Aires, según resolución que así lo dispone. Aclaró que la accionada no exhibió el libro del art. 52 LCT, pero sí entregó copia del contrato de cesión de trabajo donde surgen los datos supra mencionados (fecha de ingreso a T. A. S.A.-14/10/2003- a T. P. S.A.

-1/8/2011-; categoría y jornada). Indicó los conceptos de la liquidación final (sac proporcional, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas, integración del mes de despido y sac sobre conceptos indemnizatorios). La pericia contable oficial no mereció impugnación alguna de las partes, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por ambas respecto de dicho medio probatorio en oportunidad de alegar. En oportunidad de la audiencia de vista de la causa, ambas partes renunciaron a sus respectivas pruebas confesionales y a continuación se receptaron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas a quienes no le comprenden las generales de la ley, según el interrogatorio preliminar: R. D. V., DNI XXX y D. S. R., DNI XXX. El primero de los deponentes –V.- dijo trabajar en comercio, domiciliarse en A. XXX Depto. XXX, localidad Nueva Ciudad, Mendoza. Trabajó junto a la actora en T. P. S.A. Hace 5 años lo despidieron. Tiene juicio contra la demandada por licencias médicas, por cuestiones de las cuerdas vocales. La actora era una de las recepcionistas. El testigo estaba en atención telefónica en T. P. y luego pasó a atención personalizada. La actora trabajaba en T. A. y luego pasó a T. P., cumpliendo tareas de recepcionista. Ella había tenido problemas de disfonía, por eso pasó a cumplir esas labores. Compartieron 3 años hasta que la despidieron, en la Oficina de T. P., no en el call center. Allí la actora no realizaba tareas de telefonista, recibía y derivaba a los clientes mediante trato directo. La oficina estaba ubicada en la calle XXXX. El testigo trabajaba en modalidad full time, uno de los que tenía mayor carga horaria, 9 horas. La actora trabajaba part-time modificada, no recuerda si 4 o 6 horas diarias. No sabe por qué despidieron a la actora, fue unos días después de que ella les contara que estaba esperando la confirmación de su embarazo. Justo estaba uno de sus jefes en el sector de la cocina, en un espacio común, J. A. El testigo trabajaba al principio part-

time 6 horas, pero en atención personalizada no eran 6 horas, sino 4. Ella trabajaba la mitad de la jornada que él hacía, es decir 4 horas. La oficina era la principal de la ciudad de Córdoba, en la peatonal de XXXX. Entraba muchísima gente, tenía una especie de atril para entregar documentación a los clientes, una banqueta. Atendían 200 a 300 personas en 4 horas. Ella hablaba durante todo ese tiempo. En el juicio que tiene, reclamó diferencia de aplicación de convenio, pero le rechazaron el telegrama. Cree que el despido de la actora fue por su situación de embarazo. En segundo lugar, declaró la Sra. D. S. R., DNI XXX. Actualmente desempleada. Domiciliada en calle J. de A. XXX, Barrio XXXX, Córdoba, Licenciada en Psicomotricidad. Fue compañera de trabajo de la actora del 2010 al 2014 en T. P. Fueron desvinculadas en el 2014. No tiene juicio contra la demandada. La despidieron en octubre de 2014, cuando su hijo cumplió un año de edad. La testigo entró en el año 2003. La actora estaba en otro sector, entiende que en esa época trabajaba para T. A. S.A., mientras que la dicente estaba en el call center. Compartió la recepción con la accionante, por eso conoce su historia. La pasaron a recepción porque tenía un problema con la voz, lo que le llamó la atención porque la trasladaron al sector donde más se habla. La oficina está ubicada en la calle XXXX. XXX; allí se deriva para el sector salón o la calle. Arregló con la demandada extrajudicialmente, cree que en el año 2017. Estaba encuadrada en el CCT 130/75 y no en el de telefónicos como correspondía, ya que formaban parte de una empresa telefónica. En la oficina comercial, en la recepción, trabajaba 4 horas. También estuvo en ventas, gestiones, allí en esa oficina.

V. siempre estuvo en la recepción hasta el distracto. Cree que la actora trabajaba 6 horas. Algunos trabajaban 4, otros 6 y otros, 9 horas. A la actora la despidieron justo cuando había comentado que estaba embarazada, mientras que a la testigo la despidieron después que volvió de su licencia por embarazo. Cree que la despidieron un mes antes que la desvincularan a ella. Cree que el supervisor del sector era J. A., lo veían frecuentemente. Entiende que él sabía que V. estaba embarazada, tiene el recuerdo de haberlo visto cuando la actora contaba que estaba embarazada. Conoce a A. B. y L. P., tienen cargos altos, son gerentes. B. era responsable en ese momento. Los responsables eran más importantes que los líderes. A. era Líder. V. no tenía un puesto jerárquico, era como el de ella. Atendía a todas las personas que entraban a la oficina, incluso la que preguntaba donde quedaba la T. A. d) Respuesta jurisdiccional en función del marco probatorio: Según los términos en que se trabó la litis, corresponde dilucidar en primer término, el encuadramiento convencional que corresponde a los empleados de T. P. S.A., en general, más allá de la

situación individual de la accionante que la analizaremos a continuación. Sobre el punto en discusión, cabe adelantar que la cuestión quedó zanjada por la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Laboral, al confirmar la sentencia dictada por la Sala 10ª de la Cámara del Trabajo, integrada en forma unipersonal por el Dr. Daniel H. Brain, recaída en los autos “Q. D. M. E. C/ T. P. S.A. –ORDINARIO – DESPIDO – RECURSO DE CASACIÓN” (Expte. XXX/XX) (A.I. N° 435/2013). Allí, el Alto Cuerpo le endilgó al recurrente -parte demandada- que “... soslaya el argumento central esgrimido por el Tribunal que condujo al resultado que le causa agravio. Esto es, que la empleadora desempeñaba la actividad de telefonía y el actor la de atención del servicio de reclamaciones (\*111 “call center”), conforme lo prevé expresamente el anexo I del CCT 201/92 (art. 1). En el mismo año 2013, mediante la sentencia dictada en los autos "ROCA MARINA C/ T. P. SA. – ORDINARIO – DESPIDO – RECURSO DE CASACIÓN", (Sent. N° 116, 10/10/2013), el Máximo Tribunal provincial realizó las siguientes consideraciones: “En todo conflicto individual que involucra más de un convenio colectivo de trabajo se debe atender al ámbito de aplicación territorial, a la actividad principal de la empresa relacionada con las tareas desempeñadas por el trabajador -o grupo de ellos- y a la representatividad de las entidades que lo concertaron. En el caso, la “actividad” de la empleadora es brindar servicios de telefonía celular y la tarea desarrollada por la actora - asistencia y asesoramiento a clientes-, necesaria para llevar adelante la consecución del objeto para la que aquélla fue constituida. Entonces, el CCT regulatorio es el N° 201/92 que específicamente prevé en su artículo 1: “Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de trabajo serán de aplicación en todo el país para los trabajadores de la actividad telefónica de las Empresas y/o Entidades prestatarias de dichos servicios ...”. En ese precedente se tuvo en cuenta además que “en el Anexo I del mentado dispositivo se indica como personal comprendido a quienes se desempeñen en “atención del servicio de reclamaciones”, como lo realizaba la actora a través del \*111, conforme surge de la testimonial (Oficial Especializado, Servicios al Cliente/ Oficial Post-venta, Categoría “D”). Finalmente, concluyó el Alto cuerpo afirmando que “Si la actividad del telemarketer está pactada en el CCT N° 201/92 de la actividad del empleador (telefónica), debió encuadrarse en dicha categoría profesional, tanto por sus tareas como por la característica de la explotación empresarial. Frente a lo cual, nada cambia que la accionada no fuera signataria (arg. art. 4 ley N° 14250). Tampoco resulta relevante que la telefonía sea fija o móvil. Es que, las diferencias que registran entre sí

responden al avance tecnológico inexistente a la fecha de la celebración del dispositivo del año 1992”. Estas consideraciones dejan sin sustento el planteo defensivo esgrimido por la accionada en orden a la inaplicabilidad de las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo n° 201/92 a sus empleados; máxime si admitió las tareas de telemarketer que venía realizando la actora y que el último puesto de trabajo fue el de “especialista en posventas”, lo que implicaba atención presencial de clientes de P., aunque ya en la oficina comercial. Ahora bien, la posición defensiva de la demandada se sustenta, principalmente, en la condición de “fuera de convenio” que la actora aceptara expresamente en la cesión del contrato de trabajo, ratificada en sede administrativa, tal como vimos al reseñar el contexto probatorio de la causa. Empero, en el proceso quedó demostrado que la Sra. V. no tenía una función jerárquica en la empresa, sino que se desempeñaba en atención al cliente, primero vía telefónica y luego en forma presencial al pasarla a la recepción de la oficina sita en el centro de la ciudad (calle XXXXX) tal como lo manifestó expresamente el testigo R. quien además aclaró que no tenía personal a cargo. También dijeron los testigos en forma coincidente que la actora pasó a ser recepcionista porque tenía problemas en la voz, lo que fue reconocido por la accionada al afirmar en el memorial que dispusieron el traspaso por pedido de La Caja A.R.T., aunque esta circunstancia no fue puntualmente acreditada en autos y además, contradictoriamente, la había negado en el intercambio epistolar (ver telegrama de fecha 11/11/2014 reservado en secretaría). Sin perjuicio de ello, este Tribunal pudo verificar en el Sistema de Administrativo de Causas, la existencia de un reclamo contra la citada aseguradora en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, radicado en la Sala 7ª de la Cámara del Trabajo, Sec. N° 14 (V. M. F. c/ La Caja ART – Ordinario – Enfermedad Accidente - Ley de Riesgos – Expte. N° XXX), que culminó mediante acuerdo homologado por Sentencia N° XXX del 20/10/2011. Este contexto fáctico y probatorio conduce a señalar que, más allá de lo pactado en la cesión del contrato de trabajo, el cambio de categoría, encuadramiento convencional, jornada y remuneración -aunque fuera consentido oportunamente por la trabajadora- no constituyó una “justa composición de derechos e intereses de las partes” sino que en los hechos se convirtió en una imposición patronal a una empleada que tenía ocho años de antigüedad ya adquiridos en la anterior empresa del mismo grupo económico (T. A. S.A.) pero de ningún modo revestía el carácter de personal jerárquico que justificara la calificación de “fuera de convenio” ni mucho menos, que se pudiera válidamente disminuir su jornada y remuneración. En este punto, cabe resaltar que ninguna semejanza con lo debatido en estos obrados, tiene

el caso citado por la demandada en sus alegatos “G. M. c/ T. P. S.A. Ordinario – Despido” (Expte. XXX), toda vez que el actor -en el antecedente traído a colación- era responsable de ventas PYMES de la empresa y tenía a su cargo un grupo, o equipo, de empleados de ventas de líneas de telefonía celular, lo que evidentemente no resulta análogo a la hipótesis sometida a decisión de este Tribunal. En el marco de lo que venimos discutiendo, adquiere relevancia pues la falta del acto formal de homologación por parte de la Secretaría de Trabajo para la aprobación del acuerdo al que las partes habrían arribado ya que, en definitiva, no existió resolución fundada en sede administrativa que efectuara un control de legalidad y vigilara que se respeten los derechos de la trabajadora, protegidos por el orden público laboral. Este mismo, impone el análisis de las previsiones relacionadas con el principio protectorio y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos, consagrado en el art. 12 de la LCT, al establecer que “Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción”. Estos principios propios del Derecho del Trabajo tienden precisamente a equiparar la desigualdad negocial en la que se encuentra la consabida “parte más débil del contrato de trabajo” frente al empleador, particularmente en la toma de decisiones sobre el devenir de la relación laboral, patentizada aún más cuando se trata de una empresa multinacional como la accionada. En el caso concreto, además, la cesión del contrato de trabajo engasta en las previsiones del art. 229 del mismo cuerpo normativo que se encuentra inserto en el título “De la Transferencia del Contrato de Trabajo”, encabezado por el dispositivo que establece la responsabilidad del sucesor o adquirente de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera (art. 225). Empero, el hecho de que no sea el establecimiento sino el contrato de trabajo lo que constituye objeto de la cesión no obsta a que, operada la misma, la trabajadora debe conservar todos los derechos que tenía, no sólo su antigüedad, como le fue reconocido a la accionante, sino también los derivados de su encuadramiento convencional como la categoría profesional, la jornada y la remuneración. Sobre estos puntos en particular, la documentación aportada a la causa y reseñada precedentemente (cesión del contrato de trabajo y acta de AFIP de fecha 1/8/2011), dan cuenta de la arbitrariedad en las modificaciones de los elementos esenciales del contrato de trabajo mencionados supra, en infracción también a la modalidad “a tiempo

parcial” asignada por la patronal a partir de esa fecha, teniendo en cuenta que se acreditó con la prueba testimonial en este juicio y consentida por las partes en los alegatos, que la actora realizaba una jornada de 6 horas, lo que implica un exceso al límite impuesto legalmente (2/3) para la modalidad de que se trata considerando una jornada convencional de 8 horas y 15 minutos diarios (art. 15 CCT 201/92). En efecto, el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo establece que “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad...”. Luego, en el párrafo subsiguiente, la norma dispone que “Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa”. También surge de los recibos de haberes adjuntados por ambas partes el descuento de haberes por “disminución horaria”, en todos los meses, bajo el código 1590, lo que fue corroborado por la perito contadora oficial -Cra. B.- quien afirmó respecto de dicha circunstancia que “no se ha encontrado sustento jurídico”, al margen del análisis jurídico que efectúa este Tribunal, considerando tal reducción una consecuencia de la arbitraria modificación de la jornada. Sobre el particular, el traslado a la oficina de recepción, si se trató de una medida “preventiva” para paliar el esfuerzo de la voz que implicaba la labor de telemarketer que venía desempeñando la accionante, claramente no estaba destinada a surtir el efecto deseado toda vez que la atención al cliente -aun de modo presencial- en la primera línea de una oficina comercial como la T. P. de la calle XXXX -pleno centro de la ciudad de Córdoba- en los hechos repercutía igualmente en sus cuerdas vocales debido a la gran afluencia de público que concurría a la misma diariamente, lo que también se vio reflejado en los dichos de los testigos. En cuanto a la pretensión vinculada a un supuesto de despido por causa del embarazo, el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la siguiente presunción “Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”. De la norma transcripta se deriva que, en el ámbito de un proceso judicial, corresponde invertir la carga de la prueba, estando a cargo del empleador refutar la presunción legal. En el subexamen, el despido se instrumentó sin

expresión de causa y si bien el telegrama de fecha 1/10/2014 no llegó a destino por “domicilio cerrado”, no medió controversia entre las partes sobre el punto. De otro costado, el hecho del embarazo quedó probado por el certificado médico -de fecha anterior, 26/9/2014-, reservado en secretaría, expedido por el Dr. L. A. R., del Sanatorio Francés, en el cual se certifica, precisamente, que la Sra. M. F. V. era portadora de un embarazo de 9 semanas. A su vez, se constató tal circunstancia -como así también el nacimiento por cesárea el 22/3/2015- con la informativa al mismo sanatorio que daba cuenta de un embarazo de 33 y ½ semanas con contracciones al 16/3/2015 (fs. 51). Esto implica que el despido se produjo dentro del período de protección legal de la maternidad a lo que se suma que los dos testigos que declararon en la audiencia de vista de la causa fueron claros y coincidentes en orden a que la Sra. V. había comunicado su embarazo al supervisor A. justo unos días antes de que la despidieran, por lo que la ausencia de notificación fehaciente por parte de la actora previsto por la norma como recaudo formal, en el contexto dado, no puede perjudicarla. En este sentido, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, reiterada en numerosos pronunciamientos de la Sala Laboral, tiene dicho que “la interpretación vinculada con la expresión “notificación fehaciente” a la que se refieren los arts. 177 y 178 de la LCT se equipara a la constatación de la realidad. Si bien se trata de una exigencia legal, aquélla tiene por finalidad que el empleador tome conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora. En el subexamen el Tribunal limitó su análisis a las comunicaciones escritas que intercambiaron las partes, sin tener en cuenta los claros términos de las declaraciones testimoniales. Las transcripciones de fs. 189 vta. y 190 vta. evidencian que la gravidez de B. era de conocimiento público: “la situación de embarazo era conocida por el equipo, por todos...”. Por otra parte, el intercambio epistolar que priorizó el a quo resultó confuso teniendo en cuenta que el mismo acaeció en un mismo día y la recepción de la notificación del despido que dispuso la empresa nunca fue acreditada. Luego y en atención a la especial protección que el plexo normativo brinda a las trabajadoras embarazadas, entiendo que corresponde aplicar la presunción del art. 178 LCT. “B. E. Y. c/ T. S. S.A. - Ordinario - Despido” Recurso de Casación xxxx” (Sent. N° XXX del 22/10/2019). En otro supuesto de similares características, el Alto Cuerpo afirmó que “Todas las circunstancias indicadas aparecen avaladas por un despido casi inmediato -transcurrieron seis días entre la fecha de la visita médica con el respectivo certificado y la decisión rupturista-, e invocación de causa no acreditada. Por todo ello, cobra relevancia la protección especial de la estabilidad en el empleo

basada en la maternidad (art. 178, LCT) y cede la facultad de extinguir el contrato en ese lapso” "V. C. V. c/ S. C. C. S.A. - Ordinario - Despido" Recurso de Casación 3194381” (T.S.J. Sala Laboral Cba., Sent. N° XX, 22/8/2019). Por último, resta señalar que la conducta asumida por la empleadora en el transcurso de la relación laboral, configuró un comportamiento discriminatorio hacia la Sra. V. quien resultó segregada laboralmente, primero con motivo de sus problemas de salud y luego a raíz de su embarazo, lo que precipitó la extinción del contrato de trabajo. Dichos actos no se condicen con los derechos irrenunciables consagrados a favor de las mujeres por la Ley de Contrato de Trabajo, la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el Convenio 111 de la OIT sobre "Discriminación: empleo y desocupación" y la ley 26.485 y su decreto reglamentario, que reprimen toda conducta que obstaculice la permanencia en el empleo en razón de la maternidad. (art. 1 ley 23.592; art.6 inc. c) de la ley 26.845; art. 11 inc. 2, CEDAW; arts. 14 bis, 16 y 75 inc. 23, CN). d) Rubros reclamados: Resueltas las cuestiones que anteceden, corresponde me expida sobre los rubros laborales e indemnizaciones cuyo pago pretende la accionante, discriminados en planilla obrante a fs. 3/5 vta.

1) diferencias de haberes sobre el básico: resultan procedentes en virtud de la conclusión a que se arriba respecto del incorrecto encuadramiento como personal fuera de convenio, debiendo tenerse en cuenta para su cálculo las consideraciones de la pericia contable oficial y las escalas salariales incorporadas por el Ministerio de Trabajo (fs. 167/181) para la quinta categoría del CCT N° 201/92. 2) retención indebida: corresponde admitir la restitución de los conceptos retenidos bajo el código 1590 (disminución horaria), los que coinciden con los importes emanados de los recibos reservados en secretaría. 3) adicionales convencionales adeudados: también debe hacerse lugar a los siguientes conceptos contemplados cuyos importes constan en las referidas escalas salariales: acuerdo 22/6/11; adicional especial; acta 8/7/10; viáticos; tarifa telefónica; acuerdo 30/7/12 pto.3; acta 3/7/13, por los montos consignados -en forma coincidente- en la planilla integrativa de la demanda. 4) diferencias en SAC, liquidación final e indemnizaciones: Atento que el pago de estos rubros se hizo, conforme recibo de fecha 31/10/2014, tomando como base el salario “fuera de convenio”, con la reducción salarial por la “disminución horaria”, cabe hacer lugar a las diferencias de aguinaldo por el 2do semestre del año 2012, ambos semestres del año 2013, 1er semestre del año 2014 y proporcional del 2do. Semestre del año 2014; diferencias de vacaciones proporcionales del año 2014 y la incidencia en las indemnizaciones derivadas del distracto

(art. 232, 233 y 245 LCT). 5) Indemnización art. 182 LCT: En virtud de lo resuelto con relación al despido por causa del embarazo, cabe imponer como agravante de la indemnización ya abonada (art. 245 i.), el importe equivalente a un año de remuneraciones, tal como lo prevé la norma del acápite. 6) Indemnización del art. 2, ley 25.323: Considero que este incremento indemnizatorio debe ser desestimado toda vez que la empleadora oportunamente abonó la indemnización por despido, cuestión no controvertida en autos, aunque en este decisorio se admita la incidencia de las diferencias en la liquidación final y demás conceptos que prosperan. Este criterio restrictivo, en el caso, encuentra respaldo también en la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en varios precedentes. En esta línea de pensamiento, la Sala Laboral del Máximo Tribunal de la provincia sostuvo que “No hay dudas que el desahucio sin invocación de causa -ad nutum- y la posterior intimación para lograr su pago, hace operar la sanción prevista en la norma de que se trata (50% de incremento de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso). Sin embargo, las circunstancias que rodearon la desvinculación de F., vuelve compleja la cuestión y dispensa la conducta adoptada por el empleador, supuesto previsto en el último párrafo de la ley. Ello pues lo que provocó el desenlace del contrato resultó litigioso. ("F. R. d. V. c/ L. S.A. – Ordinario – Despido – Recursos directo e inconstitucionalidad" T.S.J. Sala Laboral Cba., Sent. N° 62, 24/06/2010). En otro precedente, el Alto Cuerpo resolvió en igual sentido: “El cuestionamiento relativo a la multa del art. 2 de la Ley N° 25323 también debe admitirse. Si bien el empleador fue compelido y resistió el pedido de las diferencias pretendidas, no se encuentra tipificada la conducta que castiga la norma, si las indemnizaciones de base fueron liquidadas oportunamente. Ello revela que, la accionada no incurrió en una actitud reticente o morosa en el cumplimiento de las obligaciones que emergen de la cesantía instrumentada” "C. J. M. c/ H. S.A. - Ordinario - Despido" Recurso Directo XXXXXXXX (Sent. N° XXX 22/8/2018). En tales condiciones, se impone el rechazo solamente de este último rubro. Así se vota a esta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo se hiciera referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”.

(29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, Tº II-C, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). Por todo lo expuesto, la resolución a dictar debe: I) Rechazar la demanda incoada por la accionante M. F. V. en contra de T. P. S.A. en cuanto pretendía el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 II) Acoger la acción incoada por M. F. V. en contra de T. P. S.A. por los siguientes rubros: a) diferencias de haberes sobre el básico, la suma de pesos siete mil ciento cincuenta y tres (\$7153); b) retención indebida, la suma de pesos cuarenta mil trescientos once con setenta y cuatro centavos (\$40.311,74); c) adicionales convencionales adeudados (acuerdo 22/6/11; adicional especial; acta 8/7/10; viáticos; tarifa telefónica; acuerdo 30/7/12 pto.3; acta 3/7/13), la suma de pesos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro con treinta centavos (\$97.494,30); d) diferencias de SAC, liquidación final e indemnizaciones (SAC 2º semestre 2012, ambos semestres del año 2013, 1º semestre año 2014 y proporcional 2º Semestre 2014; dif. vacaciones proporcionales 2014 e incidencia en las indemnizaciones derivadas del distracto, la suma de pesos doscientos treinta y cuatro mil quinientos cinco con diecinueve centavos (\$234.505,19) y e) indemnización art. 182 LCT, la suma de pesos trescientos once mil trescientos diez con veintidós (\$311.310,22). Los créditos devengarán intereses desde que son exigibles y hasta su efectivo pago, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento nominal mensual, según el criterio que ha adoptado nuestro Alto Tribunal Provincial en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. –Demanda – Rec. de Casación” (Sentencia N° 39 del 25/06/02) y que se mantiene en la actualidad (Pérez Oscar Darío c/ Carra Martin Mariela y Carra Natalia S.H. y otro – ordinario – Otros – Recurso de casación) (Expte 329992) (Sent. N° 129/17). II) Costas a cargo de la parte demandada por resultar objetivamente vencida (art. 28 LPT). Los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse de acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 2, 31, 36, 39, 49 y 97 de la ley 9459. Los honorarios de la perito contadora oficial, V. G. B., se determinan en 20Jus, en virtud del valor de las tareas, su trascendencia a los fines del dictado del presente decisorio y el tiempo empleado en la realización de la pericia. Cabe asimismo establecer la Tasa de justicia (cuenta especial n° 60.052) – Art. 115 y cc., Ley Impositiva Anual 2021- (art. 295 y cc del Código Tributario; t.o. decreto 574/12), los aportes de la perito contadora oficial en el 10% del monto regulado (art. 7 inc. b, apartado 2, ley 8349, texto

ordenado según ley 10.050) y los aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) -art.17, inc. "a", párrafo 3º ib.-. El capital, intereses, honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser obitados en diez días, bajo apercibimientos de ley. Así voto. Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: **I)** Rechazar la demanda incoada por la accionante M. F. V. en contra de T. P. S.A. en cuanto pretendía el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 **II)** Acoger la acción incoada por M. F. V. en contra de T. P. S.A., por los rubros señalados en la segunda cuestión, y condenar a los codemandados a abonar a la actora, en concepto de capital, la suma total de pesos seiscientos noventa mil setecientos setenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos (\$690.774,45) y de intereses calculados en la forma indicada en la mencionada cuestión, al día de la fecha, la suma de pesos tres millones trescientos cuatro mil novecientos once con ochenta y cinco centavos (\$3.304.911,85), los que adicionados al capital hacen un total de pesos tres millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y seis con treinta centavos (\$3.995.686,30) todo ello en el plazo de diez días a contar desde hoy. **II)** Imponer las costas a la demandada T. P. S.A. **III)** Emplazar a la accionada para que en igual término reponga la tasa de justicia (cuenta especial nº 60.052) que asciende a pesos setenta y nueve mil novecientos trece con setenta y dos centavos (\$79.913,72) bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto en el art. 295 del Código Tributario y para que cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a pesos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis con ochenta y seis centavos (\$39.956,86) de conformidad al art. 17 inc. "a" de dicha ley, bajo el apercibimiento allí dispuesto. Hágase saber a quienes cargan con las costas que de no cumplimentar dicha tasa y aportes se girarán los antecedentes a la Dirección de Administración del Poder Judicial y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba respectivamente, a los fines correspondientes. **V)** Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. M.

R. S., en la suma de pesos setecientos diecinueve mil doscientos veintitrés con cincuenta y tres centavos (\$719.223,53) y los de los Dres. S. V. y E. A. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos setenta y nueve mil sesenta y nueve con cincuenta y seis centavos (\$79.069,56). Determinarlos emolumentos de la perito contadora oficial interviniente, V. G. B., en la cantidad de pesos treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco conochenta centavos (\$36.945,80), más el importe de pesos tres mil seiscientosnoventa y cuatro con cincuenta y ocho centavos (\$3.694,58) en concepto de aportes profesionales. **VI)** A los fines del cumplimiento de la condena y de

conformidad al Acuerdo Reglamentario N° 114, Serie B del 22 de octubre de 2013, procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial en la Sucursal N° 922 (Tribunales Córdoba), del Banco Provincia de Córdoba, en la que el obligado al pago deberá consignar el importe correspondiente, más la suma por cargo mensual bancario para el mantenimiento de la cuenta, ya que dichos montos integran las costas judiciales del presente, oportunamente deberán requerir su cierre al efecto. Hágase saber a los interesados que en caso de requerir órdenes de pago deberá estarse a lo dispuesto por A.R. N° 1319 serie “A”, 1/12/2015 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implementada en el Fuero Laboral de Córdoba Capital mediante Resolución N° 2 del 18/8/2017. **VII)** Dar por reproducidas todas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber.-